



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2020-00376  
Demandante: Alianza inmobiliaria D.C. S.A.S.  
Demandado: María del Rosario Gómez Rojas.

Vista la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la suma de **ciento veintinueve millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos setenta y seis pesos** (\$129.662.976) Moneda Corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46 Hoy 22 abril de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b5a22d2eb0d4f9930718618d8eaccd63b07a50fd9af3d0df401294ded682aa**

Documento generado en 21/04/2021 09:32:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario** No. 2020-00384

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: William Andrés Rojas Suárez.

Teniendo en cuenta que mediante autos de fecha 31 de mayo y 17 de agosto de 2021, se ordenó a la parte actora acreditar haber efectuado el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se expidiera el respectivo certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, en el que conste la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto, concediéndosele para ello el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 142 Hoy 4 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3ea7ffae6c01a8faeb54035c474d85f220c39e9bb63772afee9d054cda9d849**

*Documento generado en 02/11/2021 09:37:12 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: **Verbal de Pertenencia** No. 2020-00392

Demandante: Afranio Moreno Poveda.

Demandados: Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas.

Conforme a las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a corregir la constancia secretarial que milita en el numeral décimo de este cuaderno, mediante el cual se realizó la inclusión de personas emplazadas, teniendo en cuenta que el auto que ordenó esta actuación es de fecha 15 de octubre de 2020 y no como allí se indicó. Así mismo aclare que la inclusión es para las personas emplazadas y no para el proceso de la referencia.

2.- TENER EN CUENTA para los fines pertinentes que durante el término legal en el que se realizó la inclusión del proceso de pertenencia en el Registro Nacional de Procesos, las personas emplazadas que creyeran tener derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-01053694, no contestaron la demanda, por lo que se advierte que quienes concurren tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

3.- Secretaría dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 15 de octubre de 2020, siendo esto acreditar el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Lo anterior, por cuanto en el expediente no obra constancia del envío de estos comunicados.

4.- Habiéndose cumplido lo ordenando en auto calendado 15 de octubre de 2020, Se DESIGNA a la abogada **Zulia Andrea López Achury** identificada con C.C. 1.010.223.689, Tarjeta Profesional No 291.873 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la Carrera 7 N°16 -56 OFC 604 de esta ciudad, Cel: 321 460 92 56 correo electrónico [zulialopez@hotmail.com](mailto:zulialopez@hotmail.com) (2021-00726), para que represente a la demandada **Yadira Isabel Mons Rivera** y las personas emplazadas **que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión**, para lo cual deberá comparecer a vía correo electrónico, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, indicando mediante memorial que **acepta** el cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

5.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cuanto a que una vez realizada la búsqueda en sus bases de datos el 6 de octubre de 2021, no encontró solicitud tendiente al fondo objeto de pertenencia, ni medida de protección alguna.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2020-00392

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 142 Hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b2574b41567887fb4070b169d6c33c9677c50bb9b5181870ab245dda2cc0  
1c**

Documento generado en 02/11/2021 09:29:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

No 2020-0412

Insolventada: Alejandra Ordoñez Ospina.

Vistas las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al liquidador designado *José Leoviseldo Cárdenas Melo* para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 28 de julio de 2021. Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

2.- PREVIO a reconocer personería al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar para que represente en este trámite al Banco Davivienda, apórtese **nota de vigencia** de la escritura pública No 10507, toda vez que la allegada data del 20 de mayo de los corrientes.

Así mismo, apórtese **certificado de existencia** expedido por la cámara de comercio, de la sociedad *Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C. Abogados S.A.S.*, con fecha de expedición inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 142 Hoy 4 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

*Diana Marcela Borda Gutierrez*

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1dd80ee1452dadb9562404265a8426eb32d8490832567a5c74ba01e2f8ca54fe**

*Documento generado en 02/11/2021 09:30:43 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante N° 2020-00570  
Insolventado: Diego Fernando Barragán Mogollón.

Toda vez que el liquidador designado *Luz Marina Camargo Micholson* no tomó posesión por estar nombrada en más de cinco procesos (inciso 5 del Art. 67 de la Ley 2006), el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Secretaría deje constancia en el expediente del acta o lista de los datos del liquidador designado.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado *Nadin Alexander Ramírez Quiroga* como mandatario judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda en los términos del poder adjuntado.

4.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales a que haya lugar, la obligación que el insolventado tiene con la Secretaría Distrital de hacienda, por valor de \$552.000 M/Cte.

5.- **REQUERIR** a las centrales de Riesgo Datacredito y TransUnion, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen al Despacho cuál fue el trámite dado a los oficios No 0234 y 0235 de 18 de marzo de 2021, remitidos el 21 de abril de esta anualidad.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y diligenciar los correspondientes comunicados, en aplicación a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 142 Hoy 4 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**JBR**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b8a70009c9d5a8565e6166277392b2b9508eacc8891f3dcf332eaecdde21f827***

*Documento generado en 02/11/2021 09:31:21 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00786

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: IFX ingeniería S.A.S. e Iván Alberto Rojas Pinilla.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **IFX ingeniería S.A.S. e Iván Alberto Rojas Pinilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$34.166.673/Cte.**, correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré N° **00250618000001**.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo liquidados a la tasa del **13.28%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. **00250618000001**.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA
10/05/2020	\$ 833.333,00
10/06/2020	\$ 833.333,00
10/07/2020	\$ 833.333,00
10/08/2020	\$ 833.333,00
10/09/2020	\$ 833.333,00
10/10/2020	\$ 833.333,00
10/11/2020	\$ 833.333,00
10/12/2020	\$ 833.333,00
10/01/2021	\$ 833.333,00
10/02/2021	\$ 833.333,00
10/03/2021	\$ 833.333,00
10/04/2021	\$ 833.333,00
10/05/2021	\$ 833.333,00
10/06/2021	\$ 833.333,00
10/07/2021	\$ 833.333,00
10/08/2021	\$ 833.333,00
10/09/2021	\$ 833.333,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14.166.661,00</b>

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre **cada una de las cuotas anteriormente relacionadas desde el día siguiente en que se hicieron exigibles** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de**

**presentación de la demanda, es decir, 9 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada **Dora Lucía Riveros Riveros** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-00786

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 142 Hoy 4 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c9956eb7f551055e4bfd86ab55f818172e7a3d8ebfd4784712d48c517c44aeb

Documento generado en 02/11/2021 09:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00816

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Erwin Giovanni Benavides Gil.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Erwin Giovanni Benavides Gil** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No 155997273 - 207419298513 - 207419341529 - 4425490019701673**

**OBLIGACIÓN 155997273**

1. **\$26.890.889.93** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**OBLIGACIÓN 207419298513**

3. **\$12.565.995.83** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**OBLIGACIÓN 207419341529**

5. **\$29.522.821.87** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**OBLIGACIÓN No 4425490019701673**

7. \$ **655.504** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

8. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejusdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada *Martha Luz Gómez Ortiz* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-00816

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 142 Hoy 4 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **88c96948b2833a8588ab2479594a14ee4b63338b7eaf2e6603f8041483925ca9**

Documento generado en 02/11/2021 09:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-00864

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Edixon Armando Beltrán Osorio.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Edixon Armando Beltrán Osorio** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 55.141.290** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00000000060000064.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 25.97%efectivo anual sobre el capital incorporado, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más

para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada *Gina Patricia Santacruz Benavides* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 142 Hoy 4 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d940fa7098b9680e384511071dda682954f0384097a594b0a2a051de978423**  
Documento generado en 02/11/2021 09:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00910

Demandante: Nhora Esperanza Melo Bernal.

Demandada: Trans Unisa S.A., Regulo Enrique Reyes y Seguros la Equidad.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, el Despacho DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta la manifestación de la parte actora.
- 2.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
- 3.- Sin condena en costas, por no haberse admitido la demanda verbal y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.
- 4.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.
- 5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 142 Hoy 4 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79dcc7e14283d54c00feda41f0e135956f6b2f39cab18c5179b4ea4789604cc6**

Documento generado en 03/11/2021 08:53:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 03 NOV. 2021

**Radicado No. 2020-00115**

**Despacho Comisorio N°. 0084**

**Comitente:** Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

**Proceso Origen:** Divisorio con radicado 2016-00547 adelantado por Gabriel Díaz de Romero en contra de María Mercedes Lozano Díaz.

De cara a la documental que precede, se precisa en primer lugar que, el auto de 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se subcomisionó la diligencia de secuestro (fl. 19), tiene fundamento legal en el artículo 1° de la Ley 2010 de 27 de julio de 2020, el cual adiciona tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, se tomó esa decisión a efectos de no hacer más gravosa la situación de las partes en proceso divisorio con radicado 2016-00547, comoquiera que: **(i)** la suscrita se encuentra dentro de la población con *“morbilidades preexistentes identificadas como factores de riesgo para COVID-19”*, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y **(ii)** de conformidad con el Protocolo para la Prevención del Coronavirus (Covid -19) Diligencias Judiciales, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, impone *“no realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades...”*

Sin embargo, teniendo en cuenta que de lo que lleva corrido del año, se han podido adelantar algunas de las diligencias de la naturaleza que hoy nos ocupa, y que, no se ha perfeccionado la subcomisión por parte de la Alcaldía Local respectiva, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar el día once (11) del mes de NOVIEMBRE del año 2021, a la hora de 10:00 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro de inmueble identificado con el folio de matrícula **50N-738878**, ubicado en la Calle 127 B Bis No. 53 C 28, apartamento 507 de Bogotá (dirección Catastral).

2.- Por Secretaría, comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la

respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

3.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, las partes interesadas en el secuestro del referido inmueble, deberán asistir a ese lugar, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se practica la diligencia.

4.- Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

5.- Como se señaló, la diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2020-00115

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 142 Hoy 04 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C.,

03 NOV. 2021

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00120**

**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Hugo Ernesto Rozo Morales.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Hugo Ernesto Rozo Morales**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. - A través de escrito sometido a reparto el 31 de enero de 2020 (fl. 14, cdno.1), el Banco Scotiabank Colpatria S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Hugo Ernesto Rozo Morales, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 02-02367714-02 suscrito el 14 de noviembre de 2013 (fl. 2, cdno.1).

2.- El 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago (fl. 18, cdno. 1), decisión que se tuvo por notificada al demandado por conducta concluyente mediante auto de 11 de marzo de 2021 (fl. 31, cdno. 1), quien por intermedio de apoderado contestó la demanda y formuló "*EXCEPCIÓN INNOMINADA FUNDADA EN LA FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO*". (fls. 32 y 33, cdno. 1).

3.- La parte activa guardó silencio al traslado del medio exceptivo (fls. 35 y 36, cdno.1).

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las

partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

## **2.2. El problema jurídico.**

Determinar si el pagaré objeto de recaudo reúne los requisitos de ley o si por el contrario, se encuentra configurada la defensa planteada por el extremo demandado.

## **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

**2.3.2.** Dicho lo anterior, se estudiará la réplica denominada *“EXCEPCIÓN INNOMINADA FUNDADA EN LA FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO”*.

De ahí que se precise que se allegó con el libelo, el pagaré número 02-02367714-02 suscrito el 14 de noviembre de 2013 por Hugo Ernesto Rozo Morales a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A., por lo que se impone dilucidar, en primer lugar si, ese documento cumple con las condiciones de título valor, como se afirmó por el extremo actor en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

Para ello, ténganse en cuenta que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión

inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

Por su parte, el artículo 620 del Código de Comercio *“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Según el artículo 621 del Código de Comercio *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

A su turno el artículo 709 prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establecè el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.*

Del contenido del documento en referencia, fluye que el demandado Hugo Ernesto Rozo Morales, se comprometió con su firma a pagarle al Banco Scotiabank Colpatria S.A., el **13 de noviembre de 2019** (fecha de vencimiento), los siguientes conceptos:

<b>NÚMERO DE OBLIGACIÓN</b>	<b>CAPITAL OBLIGACIÓN</b>	<b>INTERESES DE PLAZO</b>
10088883595	\$ 5.246.464,95	\$ 355.802,46
461522216085	\$ 53.630.093,66	\$ 3.674.293,44
4103210369305852	\$ 42.721,00	\$ 391,00
4988589009557315	\$ 3.535.498,00	\$ 191.949,00
5120670001153992	\$ 5.522.301,00	\$ 358.761,00
5434211004813992	\$ 2.866.733,00	\$ 196.873,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 70.843.811,61</b>	<b>\$ 4.778.069,90</b>

Hallándose entonces, probado en el presente caso que, el Banco Scotiabank Colpatria S.A. aportó un título valor ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado a favor de la parte demandante.

Sumase que al contestar la demanda, el convocado indicó que los hechos primero y segundo *“SON CIERTOS, las obligaciones, pactadas en el título valor, fueron pactadas por el Demandado quien con su firma aceptó las obligaciones implícitas en el documento”* (fl. 32, cdno.1).

Adicionalmente, el único fundamento de la excepción es por la falta de traslado del escrito de subsanación, sin embargo, el documento que obra a folio 17 del plenario, **NO** afecta los términos del instrumento cambiario, al contrario, corrige la pretensión 9, toda vez que inicialmente se había solicitado por concepto de intereses de plazo de la obligación número 4103210369305852 la suma de **\$931.00** (fl.11, cdno.1), cuando es **\$391.00**, como así quedó en la orden de apremio.

**2.3.3.** Sin perjuicio de lo anterior, también advierte el Juzgado que el medio exceptivo estudiado, debió ser formulado como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por cuanto, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Luego, atendiendo que la réplica debió formularse mediante recurso de reposición contra la orden de apremio, o por lo menos del contenido del escrito obrante de folios 32 y 33 del cuaderno 1, no se desprende tal situación, lo conducente es que no prospere.

En gracia de discusión, aún si se hubiera propuesto mediante recurso de reposición, tendríamos que el mismo se habría radicado en forma extemporánea, toda vez que si el demandado se notificó por conducta concluyente el 12 de marzo de este año (fl. 31), el término para solicitar la revocatoria del mandamiento de pago feneció el 23 de marzo<sup>1</sup> y el escrito de excepciones se presentó solo hasta el 26 de ese mes (fls. 33 a 34).

**2.3.4.** En conclusión, se declarará impróspera la excepción planteada y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso.

PRIMERO: **DECLARAR** impróspera la réplica denominada "EXCEPCIÓN INNOMINADA FUNDADA EN LA FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO"; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de febrero de 2020 (fl. 18, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2020-00120

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>142</u> Hoy <u>11-4-NOV-2021</u> El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 03 NOV. 2021

**Prueba anticipada: Interrogatorio de parte N° 2020-00174**  
**Solicitante:** José Vicente Herrera Munar.  
**Absolvente:** Javier Mauricio Vera Gutiérrez.

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite instancia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar la hora de las 9:00am del día 1° del mes Diciembre del año 2021, para la práctica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte de **José Vicente Herrera Munar** frente a **Javier Mauricio Vera Gutiérrez**.

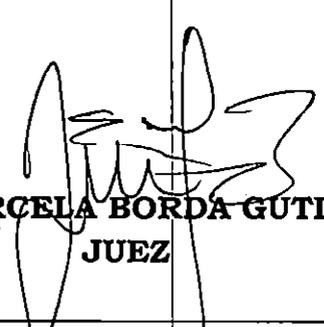
2.- Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Para el efecto, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar la solicitud por desistimiento tácito.

3. La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 142 Hoy 04 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 03 NOV. 2021

**Proceso: Verbal especial de declaración de pertenencia  
Ley 1561 de 2012  
N° 2014-00749**

**Demandante:** Didier Ferney Lizarazo Rodríguez.

**Demandados:** Miryam Consuelo Díaz de Cornejo, José Isbelio Sierra Ospina y otros.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1.-** Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado a las excepciones planteadas por el curador *ad litem* Miryam Consuelo Díaz de Cornejo, José Isbelio Sierra Ospina y personas indeterminadas con derecho al bien a usucapir.

**2.-** Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2. del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem*, para resolver las excepciones previas planteadas y practicar las pruebas pedidas, adicionalmente se realizará la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** contemplada en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, para el día 18 del mes de NOVIEMBRE del año **2021**, a la hora de las 10:00 am, en el inmueble a usucapir ubicado en la **Calle 60 A Sur No. 19-32 de Bogotá**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria con el folio de matrícula **50S-40204306**.

**2.1.-** La parte actora, deberá designar perito idóneo en la materia de qué trata la inspección y, comparecer con aquél en la fecha asignada para la diligencia.

**2.2.-** Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, razón por la cual, las partes interesadas en la inspección del referido inmueble, **deberán asistir a ese lugar**, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se práctica la misma.

**2.3.-** Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para

evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

**2.4.-** Como se señaló, la diligencia y audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

**2.5.-** Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

**3.-** De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, así como los cánones 15 y 16 de la Ley 1561 de 2021, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

### **3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **3.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a la contestación.

#### **3.1.2.- Testimoniales:**

Decrétense los testimonios de:

- Leonardo Gómez Reina (propietario del 33.33% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40204306).
- Luis Gabriel Lizarazo Alarcón.
- Jorge Eliecer Calderón.
- Gustavo Torres.
- Marina Solera Soler.
- Ariosto Castro.
- Omar Orlando Celis.
- Giraldo Jojoa.

Los cuales se absolverán en la audiencia aquí señalada. Para efectos de la citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

#### **3.1.3.- Declaración de parte:**

Decrétese la declaración de parte del demandante Didier Ferney Lizarazo Rodríguez, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

### 3.1.4.- Inspección judicial:

Téngase en cuenta que dicha prueba ya fue decretada en este proveído.

### 3.1.5.- Oficios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la prueba referente a oficiar al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para que allegue copia autenticada de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, dentro del radicado 2004-00039.

Lo anterior, en la medida en que ese proveído ya obra en el plenario en copia simple, como se aprecia de folios 16 a 22 de este cuaderno, y el mismo no fue desconocido o tachado de falso.

### 3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

#### 3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tal las excepciones presentadas (fls. 374 a 376).

#### 3.2.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de Didier Ferney Lizarazo Rodríguez, en la fecha de la audiencia señalada en el numeral 2.- de este proveído.

### 3.3. DE OFICIO POR EL JUZGADO.

3.3.1.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del inmueble identico con el folio de matrícula inmobiliaria número folio de matrícula 50S-40204306, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes. .

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2014-00749

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 142 Hoy 04 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., ~~03 NOV. 2021~~

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2017-01521  
Demandante: Gilberto Gómez Sierra.  
Demandado: Edwin Leonardo Martínez Rincón.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Edwin Leonardo Martínez Rincón* a través de curadora *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda pero no formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de noviembre de 2017 (fl. 8).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$40.000**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

<b>ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>142</u>	Hoy <u>04 NOV. 2021</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 03 NOV. 2021

**Proceso: Verbal de pertenencia N° 2016-00785**

**Cuaderno: 1 (trámite principal).**

**Demandante:** Diana Carolina Tejedor Silva.

**Demandados:** Evaristo Cortes Beltrán y personas indeterminadas.

El Despacho **RECHAZA** la tacha de falsedad que por intermedio de mandatario judicial propone el demandado Evaristo Cortes Beltrán (fl. 156, cdno.1), contra el documento denominado “*contrato de compraventa*” suscrito por César Augusto Pulido Cortés y José Vicente Tejedor Castro el 3 de abril de 1993 (fls. 23 y 24, cdno.1), por haberse interpuesto por persona distinta a quien se le atribuyó, pues, al tenor de lo establecido en el artículo 269 del Código General del Proceso, corresponde a:

**“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”.**

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.” (Se resaltó y subrayó).*

En efecto, los únicos autorizados en tachar el referido contrato son los herederos de José Vicente Tejedor Castro (q.e.p.d.), de quien se demostró falleció el 24 de abril de 2004 (fl. 25) y presuntos herederos de César Augusto Pulido Cortés, quienes pese a lo consignado por el convocado, no hicieron ninguna manifestación al respecto dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE (4),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 142 Hoy 04 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 03 NOV. 2021

**Proceso: Verbal de pertenencia N° 2016-00785**

**Cuaderno: 1 (trámite principal).**

**Demandante:** Diana Carolina Tejedor Silva.

**Demandados:** Evaristo Cortes Beltrán y personas indeterminadas.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

**1.-** Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso sobre el inmueble a usucapir ubicado en la **Calle 42 Sur No. 98 C -05, Lote terreno No. 14 de la Manzana 1 de la Urbanización Villa Alexandra de Bogotá**, e identificado con el folio de matrícula **50S-40117586** y, de ser posible de evacuar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, para el día 22 del mes de NOVIEMBRE del año **2021**, a la hora de las 10:00am

**1.1.-** Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, razón por la cual, las partes interesadas en la inspección del referido inmueble, **deberán asistir a ese lugar**, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se práctica la misma.

**1.2.-** Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

**1.3.-** Como se señaló, la diligencia y audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

1.4.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

2.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DEMANDA PRINCIPAL:**

**2.1.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y al descorrer los traslados.

**2.1.1.2.- Testimoniales:**

Decrétense los testimonios de Héctor Horacio Ostos Bustos, Efraín García Suárez, Luis Alfonso Heredia Gómez y Rosa Tulia Caina Tibambre, que se absolverán en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de citación, el extremo actor tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

**2.1.1.2.- Inspección judicial:**

Téngase en cuenta que dicha prueba ya fue decretada en este proveído.

**2.1.2. DE LA PARTE DEMANDADA (Evaristo Cortes Beltrán).**

**2.1.2.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse como tal los escritos de contestación.

**2.1.2.2.- Testimoniales:**

Decrétense los testimonios de Julián Andrés Ramírez, Arturo Villalba Suárez, Edilberto García Embus, Luz Fanny Duarte Fontecha, Janneth Hasbleidy Salazar Virgüez, César Augusto Pulido Salazar y Jonathan Alexander Pulido Salazar, que se absolverán en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de citación, el demandado tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

**2.1.2.3.- Declaración de parte:**

Decrétese la declaración de parte del demandado Evaristo Cortes Beltrán, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

**2.1.3. DE LA PARTE DEMANDADA** (personas indeterminadas).

**2.1.3.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse como tal el escrito de contestación aportado por la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas que se creen con derecho sobre el bien a usucapir.

**2.1.3.2.- Interrogatorio de Parte:**

Decrétense el interrogatorio de la demandante Diana Carolina Tejedor Silva, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

**2.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

**2.2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE** (Evaristo Cortes Beltrán).

**2.2.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda de reconvención.

**2.2.2. DE LA PARTE DEMANDADA** (Diana Carolina Tejedor Silva).

**2.2.2.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse como tal el escrito de contestación y documentos allegados en la reconvención.

**2.2.2.2.- Testimoniales:**

Decrétense los testimonios de Edgar Sánchez Hernández y José Fernando Santuario Vaca, que se absolverán en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de citación, la demandada en reconvención tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

**2.2.2.3.- Ratificación de testimonios:**

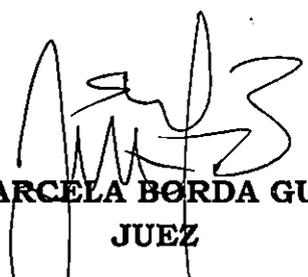
Decrétense la ratificación de los testimonios rendidos por Juan Andrés Ramírez, Arturo Villalba Suárez y Edilberto García Embus, que se recibieran en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de citación, la parte demandante en reconvención tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

**2.2.2.4.- Interrogatorio de Parte:**

Decrétense el interrogatorio del demandante en reconvención, Evaristo Cortes Beltrán, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE (4),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2016-00785

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 142 Hoy 04 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
LIQUIDACION DE COSTAS**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

**PROCESO No.2016 - 0785**

AGENCIAS EN DERECHO		\$ 550.000,00
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES		
RECIBO OFICINA REGISTRO		
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>		<b>\$ 550.000,00</b>

HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS (2)

**EL SECRETARIO;**

**EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~03 NOV. 2021~~

**Proceso: Verbal de pertenencia N° 2016-00785**  
**Cuaderno: 4 (Excepciones previas de la demandante principal en el trámite de reconvenición).**  
**Demandante en reconvenición:** Evaristo Cortés Beltrán.  
**Demandada:** Diana Carolina Tejedor Silva.

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (fl. 7, cdno.4), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$550.000** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 142 Hoy 04 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra  
MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~03 NOV. 2020~~

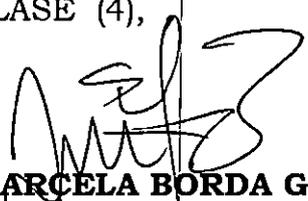
**Proceso: Verbal de pertenencia N° 2016-00785  
Cuaderno: 2 (Excepciones previas del demandado del  
trámite principal).**

**Demandante:** Diana Carolina Tejedor Silva.

**Demandados:** Evaristo Cortes Beltrán y personas  
indeterminadas.

De cara a la documental que precede, se REQUIERE a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto inmediatamente anterior de 29 de septiembre de 2021 (fl. 77, cdno.2), en lo que respecta a liquidar la condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 142 Hoy 04 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra  
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 03 NOV. 2021

**LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)**

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2017-01311

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Rafael David Palomino y Belky Esther Bermejo Comas.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, el Despacho  
DISPONE:

1.- TÉNGASE en cuenta para los fines procesales correspondientes que la demandada Belky Esther Bermejo Comas, se encuentra notificada a través de curador *ad litem*, desde el pasado 23 de septiembre de 2021 (fl. 97), quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepción de mérito

2.- De las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandado *Hugo Ernesto Rozo Morales*, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo consagrado el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 142 Hoy 04 NOV 2021 El Secretario

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~03 NOV. 2021~~

**Proceso: Sucesión N° 2019-00925**

**Causante: Efraín Díaz Moreno.**

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

**1.-** Téngase en cuenta que, el apoderado de la parte interesada en la presente sucesión, justificó la causa de la insistencia a la diligencia de inventarios y avalúos programada para el pasado 14 de septiembre (fls. 94 a 96, cdno. 1).

**2.-** Por lo cual, a efectos de continuar con el trámite procesal respectivo, se señala el día 11 del mes de NOVIEMBRE del año **2021**, a la hora de las 12:00M, para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

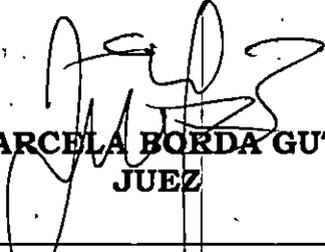
Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza del causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

**3.-** La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 142 Hoy 04 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 03 NOV. 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2015-00930

Demandante: Yader Giovanni Ruiz Simbaqueva.

Demandado: Sandra Dioselina Sánchez Palacios.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada *Sandra Dioselina Sánchez Palacios* bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de mayo de 2015 (fl. 7).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$100.000**.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 42 Hoy 04 NOV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 03 NOV. 2021

**Proceso Verbal de Declaración de Pertenecia**  
**N° 2016-00414**

**Demandante:** Iván Darío Unigarro Rivera.

**Demandados:** Venancio Galvis Galvis y personas  
indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Comoquiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral 4.- del auto inmediatamente anterior (fl.400), de conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace el Luis Carlos Albarracín Puerto (fl. 388).

Por lo cual, se le reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, para que actúe como apoderado del demandado Venancio Galvis Galvis, para los fines y en los términos del mandato inicial y escrito de sustitución (fls. 388, cdno.1 y 1 del cdno.3)).

2.- Sería del caso entrar a resolver la reposición y el subsidiario de apelación que radicó el apoderado del convocado, sustentados en que antes de decidirse la instancia se debe conocer lo resultó por el Superior ante la alzada interpuesta en la diligencia de inspección judicial de 3 de marzo de 2020 (fls. 381 y 385, cdno.1)

Sin embargo, ante la radicación de los recursos el 7 de septiembre de 2021, se impidió la ejecutoria del auto que señaló fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (fl. 379), razón por la cual el Juzgado se abstuvo de adelantarla (fl.399, cdno.1).

Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitaron los recursos antes aludidos y el Despacho se abstiene de resolver los mismos, por sustracción de materia.

3.- Previo a continuar con el trámite de instancia, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá**, para que sirva indicar si la oficina judicial de reparto, le remitió el recurso de apelación concedido dentro de la diligencia de inspección judicial adelantada por este Despacho el 3 de marzo de 2020, en el proceso verbal de pertenencia adelantado por Iván Darío Unigarro Rivera en contra de Venancio Galvis Galvis y personas indeterminadas.

Por Secretaria, librese y diligénciese el comunicado correspondiente con copia del el oficio 0513 de 13 de marzo de 2020.

4.- **OFICIAR** a la Oficina Judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe si les radicaron nuevamente la apelación remitida mediante el oficio 0513 de 13 de marzo de 2020, emitido dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado por Iván Darío Unigarro Rivera en contra de Venancio Galvis Galvis y personas indeterminadas, para ser repartida al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, quien había conocido previamente el asunto.

Acláresele a la referida autoridad que, el 18 de diciembre de 2020, emitió el acta individual de reparto 24726, correspondiéndole el recurso inicialmente al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá. OFÍCIESELE.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

2016-00414

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 742 Hoy 04 NOV 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.,

03 NOV. 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Verbal de pertenencia No 2018-00983

Demandante: Blanca Nubia Useche Martínez.

Demandado: Edilma Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas.

Vista la documental que precede y continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha la hora de las 11:00 am, del día 24, del mes de NOVIEMBRE, del año **2021**, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9º del art. 375 *ibidem*).

Para los efectos anteriores, se insta a la parte actora para que en la diligencia de inspección judicial presente todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

**PRUEBAS**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la presentación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. TESTIMONIO: Cítese a **Rosalba Useche Antivar, Luis Rene Useche Martínez, Vicente Fonseca Guzmán y Bonifacio Useche Antivar** a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., La parte actora deberá procurar la asistencia del absolvente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (curador *ad litem*):

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 142 Hoy 04 NOV 2021 El Secretario Edison Allirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.,

03 NOV. 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00147  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandados: Fredy Alexander Sánchez Bustos.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado del extremo actor contra el auto fechado 6 de octubre de 2021, mediante el cual se le requirió para que notificara al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### ANTECEDENTES

Sostuvo el togado que remitió al Despacho, el 8 y 19 de febrero de 2021, los memoriales que acreditan la gestión de notificación, ya que el citatorio fue enviado el 13 de enero de los corrientes, mientras que la notificación por aviso fue remitida el 11 de febrero hogaño, documentos que dan cuenta del resultado positivo de la gestión.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

En razón a ello, tenemos que si bien es cierto, en el plenario no obra prueba del trámite de notificación, con el recurso horizontal se

acredita esta actuación por parte del actor, por lo que ha de revocarse en su integridad el auto atacado.

No obstante, las notificaciones no se tendrán en cuenta, por cuanto, se enunció de manera errada en el comunicado de que trata el artículo 291 del C. G. del P., el correo electrónico de esta sede judicial, ([fj24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fj24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cuando el correcto es [cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo que pudo impedir que el ejecutado ejerciera su derecho de defensa de manera oportuna.

Así mismo, se tiene que las mismas no cumplen con lo señalado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P., que reza "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*", toda vez que al examinar el plenario, no obra prueba alguna que la dirección física **carrera 90 A No 5 A -45 Sur Casa 142**, fuera mencionada en el acápite de notificaciones, o en el memorial que obra a folio 29 del expediente.

También se echa de menos la **constancia** expedida por la empresa de correo, que acredite la entrega del comunicado, con resultado positivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** REVOCAR la providencia calendada 6 de octubre de 2021 (fl. 41), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo:** No tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte considerativa y por ende la notificación por aviso no surte efectos.

**Tercero:** REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación, teniendo en cuenta para ello, lo enunciado en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 142	Hoy 04 NOV 2021 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.